



EXPEDIENTE N° : 2801-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO ELÉCTRICO DE VILLACURI S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELÉCTRICA COELVIHIDRO I
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAYÁN, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. 2017-I01-35743

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1214-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 8 de agosto del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a la Central Hidroeléctrica Coelvihidro I (en adelante, **C.H. Coelvihidro I**) de titularidad del Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C. (en adelante, **Coelvisac o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 8 de agosto del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 618-2017-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Coelvisac habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1987-2017-OEFA/DFSAI/SDI, del 7 de diciembre del 2017², notificada al administrado el 19 de diciembre del 2017³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁴ (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁵ - **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20178344952.

² Folios del 8 al 10 del Expediente.

³ Folio 11 del Expediente.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad instructora es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad decisora es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 19 de enero del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante **escrito de descargos**)⁶ a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral.
5. El 9 de febrero del 2018, el administrado presentó un escrito complementario a su escrito de descargos (en adelante, **escrito de complementario**)⁷.
6. El 30 de julio del 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1214-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ del 25 de julio del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 13 de agosto del 2018¹⁰, el administrado solicitó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la ampliación de sus descargos.
8. El 15 de agosto del 2018¹¹, Coelvisac presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Escrito con registro N° 6381 del 19 de enero del 2018. Folio 12 al 78 del Expediente.

⁷ Escrito con registro N° 13798 del 9 de febrero del 2018. Folio 79 al 105 del Expediente.

⁸ Con Carta N° 2317-2018-OEFA/DFAI del 25 de julio del 2018. Folio 115 del Expediente.

⁹ Folios 106 al 114 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 67752. Folio 116 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 68673. Folio 117 al 121 del Expediente.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Coelvisac no realizó el monitoreo de los efluentes de la C.H. Coelvihidro I en los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2017

a) Análisis del hecho imputado

12. De la supervisión de gabinete realizada como parte de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que el Informe de Monitoreo Mensual presentado por el administrado correspondiente al primer trimestre del 2017 solo contenía los resultados de los monitoreos de efluentes de agua turbinada de la C.H. Coelvihidro I de los meses de mayo y junio.
13. Sobre el particular, la Dirección de Supervisión concluyó que Coelvisac no realizó los monitoreos mensuales de efluentes de agua turbinada de la C.H. Coelvihidro I durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2017.
14. No obstante, de acuerdo a la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD), se verifica que Coelvisac **realizó los monitoreos de efluentes de agua turbinada correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2017**, adjuntando los informes de ensayos correspondientes a los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2017, conforme se detalla a continuación:

"Artículo 2° - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





Tabla N° 1

Monitoreo	Meses	Documento	Registro	Fecha de presentación
III Trimestre - 2017	Julio	CEV N° 0125-2018/GG.GG	2017-E01-003036	12 de enero del 2018
	Agosto			
	Setiembre			
IV Trimestre - 2017	Octubre	CEV N° 0128-2018/GG.GG	2017-E01-003041	12 de enero del 2018
	Noviembre			
	Diciembre			

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

15. En relación a lo indicado, de la revisión del Informe de Monitoreo Mensual de Efluentes – III Trimestre los monitoreos correspondientes a los meses de julio¹³, agosto¹⁴ y setiembre¹⁵ fueron realizados el 20 de julio, 25 de agosto y 29 de setiembre del 2017, respectivamente, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 2: ubicación del Punto de Monitoreo y Fechas de Monitoreo

N°	Punto de Monitoreo	Ubicación	Coordenadas UTM (Sistema WGS-84)		Fechas y Hora de Monitoreo		
			Norte	Este	Julio	Agosto	Septiembre
Monitoreo de Efluentes Industriales							
01.	EF-01	Descarga de Agua Turbinada	8769979	0247067	11:41 a.m.	12:03 p.m.	11:25 a.m.
					20/07/17	25/08/17	29/09/17

Fuente: Informe de Monitoreo Mensual de Efluentes – III Trimestre

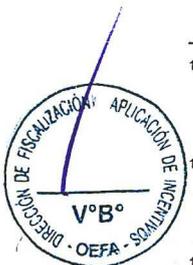
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

Tabla N° 3: Resultados del Monitoreo de Efluente Industrial

N°	Parámetros	Estación de Monitoreo			Nivel Máximo Permissible – NMP RD N° 008-2017-EM/DGAA	Unidad
		Julio	Agosto	Septiembre		
1	Sólidos Totales en Suspensión	15	4	19	50	mg/L
2	Aceites y Grasas	<0.2	<0.2	<0.2	20	mg/L
3	pH	7.93	7.97	8.66	6 – 9	Unidad
4	Temperatura de la Muestra	23.6	23.9	24.5	...	°C
5	Caudal	4.8	4.3	4.6	...	m³/s

Fuente: Informe de Monitoreo Mensual de Efluentes – III Trimestre

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI



¹³ Informe de Ensayo MA1712047. Páginas 29 al 32 del Informe de Monitoreo Mensual de Efluentes – III Trimestre. Presentado el 12 de enero del 2018 mediante la Carta CEV N° 0125-2018/GG.GG con registro N° 2017-E01-003036.

¹⁴ Informe de Ensayo MA1714297. Página 25 al 28 del Informe de Monitoreo Mensual de Efluentes – III Trimestre. Presentado el 12 de enero del 2018 mediante la Carta CEV N° 0125-2018/GG.GG con registro N° 2017-E01-003036.

¹⁵ Informe de Ensayo MA1716602. Página 33 al 36 del Informe de Monitoreo Mensual de Efluentes – III Trimestre. Presentado el 12 de enero del 2018 mediante la Carta CEV N° 0125-2018/GG.GG con registro N° 2017-E01-003036.



16. Asimismo, se muestran los resultados de los monitoreos de efluentes de los meses de octubre¹⁶, noviembre¹⁷ y diciembre¹⁸, los cuales fueron realizados el 4 de noviembre¹⁹, el 28 de noviembre y el 29 de diciembre del 2017, respectivamente, conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 4: ubicación del Punto de Monitoreo y Fechas de Monitoreo

N°	Punto de Monitoreo	Ubicación	Coordenadas UTM (Sistema WGS-84)		Fechas y Hora de Monitoreo		
			Norte	Este	Julio	Agosto	Septiembre
Monitoreo de Efluentes Industriales							
01	EF-01	Descarga de Agua Turbinada	8769979	0247067	29/12/17	28/11/2017	04/11/17
					11:06 a.m.	8:43 a.m.	8:40 a.m.

Fuente: Informe de Monitoreo Mensual de Efluentes – IV Trimestre
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

Tabla N° 5: Resultados del Monitoreo de Efluente Industrial

N°	Parámetros	Estación de Monitoreo			Nivel Máximo Permissible – NMP RD N° 008-2017-EM/DGAA	Unidad
		Julio	Agosto	Septiembre		
1	Sólidos Totales en Suspensión	70	1	26	50	mg/L
2	Aceites y Grasas	<0.2	<0.2	<0.2	20	mg/L
3	pH	8.01	8.20	8.32	6 – 9	Unidad
4	Temperatura de la Muestra	21.3	20.1	21.7	...	°C
5	Caudal	5.376	4.551	4.9	...	m³/s

Fuente: Informe de Monitoreo Mensual de Efluentes – IV Trimestre
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

17. Cabe indicar que, mediante las Cartas CEV N° 0125-2018/GG.GG y CEV N° 0128-2018/GG.GG, Coelvisac presentó los resultados del monitoreo de efluentes correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2017, de los cuales se desprende que el administrado ha cumplido con realizar el monitoreo de los efluentes de la CH Coelvihidro I durante los meses de julio a diciembre del 2017; por tanto, la presentación de los informes de monitoreo permiten acreditar la corrección del hecho detectado por la Dirección de Supervisión antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

18. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-

¹⁶ Informe de Ensayo MA1718622. Páginas 25 al 28 del Informe de Monitoreo Mensual de Efluentes – IV Trimestre. Presentado el 12 de enero del 2018 mediante la Carta CEV N° 0128-2018/GG.GG con registro N° 2017-E01-003041.

¹⁷ Informe de Ensayo MA1720400. Páginas 29 al 32 del Informe de Monitoreo Mensual de Efluentes – IV Trimestre. Presentado el 12 de enero del 2018 mediante la Carta CEV N° 0128-2018/GG.GG con registro N° 2017-E01-003041.

¹⁸ Informe de Ensayo MA1722540. Páginas 33 al 36 del Informe de Monitoreo Mensual de Efluentes – IV Trimestre. Presentado el 12 de enero del 2018 mediante la Carta CEV N° 0128-2018/GG.GG con registro N° 2017-E01-003041.

¹⁹ De acuerdo a lo señalado en el Informe, el monitoreo programado para los últimos de octubre se reprogramó para los primeros días de noviembre por no contar con disponibilidad de personas para la labor. Página 10 del Informe de Monitoreo Mensual de Efluentes – IV Trimestre. Presentado el 12 de enero del 2018 mediante la Carta CEV N° 0128-2018/GG.GG con registro N° 2017-E01-003041.





2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

19. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con presentar los reportes de monitoreo de efluentes de los meses de enero, febrero, marzo y abril, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la supervisión de gabinete realizada por la Dirección de Supervisión.
20. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1987-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada al administrado el 19 de diciembre del 2017²².
21. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo del presente hecho imputado.** En tal sentido, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos.
22. Sobre el particular, cabe señalar que esta Dirección luego de analizar el presente hallazgo y de acuerdo a sus facultades ha optado por recoger los aspectos más relevantes del acto que promovió la Autoridad Instructora (Subdirección de

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²² Folio 11 del Expediente.





Fiscalización de Energía y Minas), pudiendo esta Dirección optar una opinión diferente a la recomendada por dicha autoridad.

23. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: Coelvisac excedió los Niveles Máximos Permisibles en el parámetro de sólidos suspendidos totales del año 2016 y del 2017 en la descarga de agua turbinada de la C.H. Coelvihidro I (punto de monitoreo de efluente EF-01), conforme al siguiente detalle²³:

- (i) En 16% durante el mes de noviembre del 2016 (resultado obtenido: 58 mg/L).
- (ii) En 168% durante el mes de mayo del 2017 (resultado obtenido: 134 mg/L).
- (iii) En 304% y 2864% durante los meses de abril y julio del 2016, respectivamente, (resultados obtenidos: 202 mg/L y 1482 mg/L).

a) Análisis del hecho imputado

24. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión revisó los informes presentados por el administrado correspondiente a los monitoreos de efluentes del segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016 y el primer trimestre del 2017. Sobre el particular, la Dirección Supervisión advirtió que Coelvisac excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) en el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (en adelante, **SST**) en la descarga de agua turbinada de la CH Coelvihidro I, punto de monitoreo de efluente EF-01, conforme al siguiente detalle:

²³ Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado excedió los Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, respecto del parámetro de Sólidos Suspendidos Totales conforme se reseña en los siguientes cuadros:

Porcentaje de exceso de NMP de Efluentes Líquidos correspondientes a los Informes de monitoreo del segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 y primer trimestre de 2017

Monitoreo de Efluentes Industrial en el punto de monitoreo de efluente EF-01						
Parámetro	LMP ⁽¹⁾ (mg/L)	Periodo	Abril 2016	Julio 2016	Noviembre 2016	Mayo 2017
		Fecha de muestreo	21/04/16	26/07/16	30/11/2016	10/05/217
Sólidos Suspendidos	50	Concentración (mg/l)	202	1482	58	134
		Excesos (%)	304%	2864%	16%	168%

(1) Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA. Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial MA1607228 elaborado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. (Segundo Trimestre 2016), Informe de Ensayo con Valor Oficial MA16133326 elaborado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. (Tercer Trimestre 2016), Informe de Ensayo con Valor Oficial MA1619126 elaborado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. (Cuarto Trimestre 2016), Informe de Ensayo con Valor Oficial MA1707505 elaborado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. (Primer Trimestre 2017). Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

Las altas concentraciones de sólidos en suspensión pueden depositarse en el fondo de un cuerpo de aguas, cubriendo organismos acuáticos, huevos o larvas de macroinvertebrados. Este depósito puede impedir la transferencia de oxígeno y resultar en la muerte de los organismos enterrados bajo esta capa. Pág. web: https://www.whitman.edu/chemistry/edusolns_software/deSolidosTotales.pdf. (Pág. 01 y 02).





Tabla N° 6: Superación del parámetro STS en el punto de monitoreo EF-01

Periodo		Punto de Monitoreo de Efluente - EF-01	% de excedencia respecto de los LMP
II Trimestre 2016	Abril 2016	202	304
III Trimestre 2016	Julio del 2016	1482	2864
IV Trimestre 2016	Noviembre del 2016	58	16
I Trimestre 2017	Mayo del 2017	134	168

25. De acuerdo a los resultados de la medición de los parámetros, se advierte que, para el parámetro de SST en el punto EF-1 se obtuvieron los siguientes valores, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 7: Porcentaje de exceso de concentración de Sólidos Suspendidos Totales respecto de los LMP

Parámetros	Valor NMP/LMP	Periodo	Punto de Monitoreo de Efluente - EF-01	% de exceso	% de excedencia respecto de los LMP
Sólidos Suspendidos (mg/l)	50	Abril del 2016	202	Más del 200%	304
	50	Julio del 2016	1482	Más del 200%	2864
	50	Noviembre del 2016	58	Más 10% y hasta 25%	16
	50	Mayo del 2017	134	Más del 100% y hasta 200%	168

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

26. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD corresponde conforme a lo siguiente:

Tabla N° 8:

Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto de muestreo	Parámetro	% de excedencia	% de excedencia (exacto)	Rubro de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
EF-1	SST	Más del 200%	304	11
		Más del 200%	2864	11
		Más 10% y hasta 25%	16	3
		Más del 100% y hasta 200%	168	9

27. Ahora bien, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
28. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG²⁴ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones



29. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los subtipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG²⁵ concordante con el ítem (iii) del artículo 12° del TUO del RPAS²⁶.
30. Por otro lado, corresponde a esta Dirección determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG²⁷.
31. En atención a lo anterior, la presente Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial".

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

²⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(...)

- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones".

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".





32. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 2, **el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.**
33. En tal sentido, de la Tabla N° 8 se evidencia que el punto que registró el mayor porcentaje de excedencia es el EF-1 en cuanto al parámetro SST registrando un porcentaje de excedencia de 2864% de exceso respecto al valor mínimo aceptable de SST igual a 50.
34. Asimismo, conforme se ha informado, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias, por lo que únicamente se procederá a imponer una sanción en caso se incumpla la medida correctiva impuesta, de ser el caso.
35. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto en el presente apartado, al momento de determinar la responsabilidad administrativa, esta Dirección considera únicamente el exceso más grave²⁸, en tanto que el número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control serán considerados como factores agravantes en la sanción a imponer, esto es, en el cálculo de la multa, en caso corresponda la determinación de la misma.

b) Análisis de descargos del hecho imputado

36. En sus escritos de descargos, Coelvisac alega que la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Huaura (en adelante, **Junta de Usuarios**) es el operador de la infraestructura hidráulica, que abarca la bocatoma, el canal de riego y demás bienes asociados que permiten el suministro del agua hacia la CH Coelvihidro I; por tanto, alega que es la Junta de Usuarios quien debe de asumir la responsabilidad del exceso de los LMP, toda vez que es la que tiene a cargo a la operación y mantenimiento del canal de riego.
37. En efecto, la Junta de Usuarios es responsable en brindar el servicio de suministro de agua a Coelvisac, así como de realizar el servicio de monitoreo de gestión de la infraestructura hidráulica, de acuerdo al literal b) del numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica²⁹, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA.
38. En tal sentido, si bien la Junta de Usuarios es el responsable de la gestión y el monitoreo de la infraestructura hidráulica, Coelvisac como titular de la actividad

²⁸

Ello conforme al ítem I.2.4 de la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

Ver: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=5740

Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA

"Artículo 5°.- Responsables del Servicio de Suministro y del Servicio de Monitoreo Gestión

5.1 Los servicios señalados en los artículos 3 y 4 precedentes son ejercidos por los operadores siguientes:

a) Proyectos Especiales del Gobierno Nacional o transferidos a los Gobiernos Regionales que tienen a su cargo sectores hidráulicos mayores o sectores hidráulicos de aguas subterráneas.

b) Juntas de Usuarios, a cargo de sectores hidráulicos mayores, menores o de aguas subterráneas. Para lo cual tienen el apoyo de comisiones y comités de usuarios las que intervienen en los subsectores hidráulicos. (...)"





de generación eléctrica tiene como obligación cumplir con las normas de conservación del ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación³⁰, esto es realizar los monitoreos de efluentes y que estos no superen los niveles máximos permisibles³¹.

39. En efecto, el punto de monitoreo de efluente EF-01 (de donde se detectaron las excedencias a los LMP en el parámetro STS) **se ubica en la descarga de agua turbinada de la CH Coelvihidro I, punto que forma parte de la referida central** y sobre la cual el administrado cuenta con los títulos habilitantes correspondientes; en consecuencia, es Coelvisac el responsable de controlar el nivel de SST en la descarga de agua turbinada asegurándose que los valores de SST en el agua no superen los LMP en dicho punto de monitoreo.
40. De lo expuesto, se advierte que la Junta de Usuarios es la responsable de la gestión de la infraestructura hidráulica; entre ellas brindar a Coelvisac el flujo de agua necesario para que pueda cumplir con su actividad de generación.
41. Sin embargo, Coelvisac como el titular de la CH Coelvihidro I es responsable de las descargas que emite al ambiente, entre ellos cumplir con los LMP, en concordancia con el artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, **RPAAE**)³², el cual establece que se encuentran sujetos al cumplimiento del referido Reglamento, aquellos que realicen actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, sin distinguir entre quienes tengan título habilitante (Concesión o Autorización) o no.
42. Por tanto, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado, puesto que la Junta de Usuarios es el responsable de la gestión de la infraestructura hidráulica; sin embargo, Coelvisac como titular de las actividades de generación eléctrica se encuentra obligado a cumplir con las normas ambientales; así como cumplir con los LMP en los puntos de monitoreo de su unidad ambiental que en el presente caso es el punto EF-01 donde descarga el agua turbinada.

³⁰ **Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación".

³¹ **Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA**

"Artículo 2°.- Los Niveles Máximos Permisibles a los cuales se sujetarán las actividades mencionadas en el Artículo anterior, están señalados en el anexo 1 que se adjunta a la presente Resolución Directoral y forma parte de la misma.

"Artículo 3°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, según sea el caso, a partir de la muestra escogida del efluente respectivo, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1".

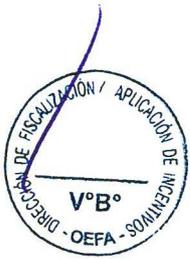
³² **Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM**

"Artículo 3°.- El presente Reglamento comprende a todos los que realicen actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.





43. Por otro lado, Coelvisac ha indicado que la CH Coelvihidro I es una central hidroeléctrica de pasada³³ y que solo utiliza el recurso hídrico para la generación de energía, para posteriormente devolverla en una zona más baja del río sin alterarla químicamente ni contaminarla.
44. Sobre el particular y conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, la referida central se encuentra conformada por los siguientes componentes: (i) cámara de carga y/o desarenador; (ii) tubería forzada; (iii) casa de máquinas; (iv) canal de demasías; (vii) canal de descarga; (viii) patio de llaves; y, (ix) almacenes de residuos peligrosos y de materiales.
45. Por tanto, el control de Coelvisac empieza desde la cámara de carga y desarenador³⁴, el cual es el depósito que alimenta con agua a la tubería de forzada y evita el ingreso de materiales extraños que puedan perturbar el funcionamiento de la turbina. Dichas instalaciones de la CH Coelvihidro I deben contar con los componentes y procesos necesarios para controlar el valor concentración de los residuos sólidos en el agua para de esta forma controlar el valor de concentración de SST se encuentre dentro de los niveles máximos permisibles para efluentes.
46. En consecuencia, Coelvisac como titular de la actividad de generación de energía y en cumplimiento de la normativa ambiental, debe contar con los componentes necesarios para controlar adecuadamente los valores de concentración de SST, el cual no debe superar los niveles máximos permisibles; por tanto, corresponde desestimar los fundamentos expuestos por el administrado en este extremo.
47. De otro lado, el administrado alega que el aumento de los SST en el agua se debe a hechos de terceros que se producen en el contexto de la infraestructura que se encuentra bajo el control de un tercero (Junta de Usuarios), por lo que alega la ruptura del nexo causal por tratarse de un hecho determinante de tercero, el cual cumpliría con los siguientes requisitos:
- (i) *carácter extraordinario*, toda vez que el incremento de los sólidos en suspensión en el agua se debe a la deficiente operación y mantenimiento de la infraestructura y de los actos nocivos e ilegales que están fuera de la esfera de control de Coelvisac.
 - (ii) *carácter imprevisible*, al no poder el administrado predecir cuándo se van a dar los actos perjudiciales que causen el aumento de los sólidos en suspensión en el agua, y
 - (iii) *carácter irresistible*, al no tener el administrado la capacidad de acción para asegurar por sus propios medios que la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica que incluye el canal de riego, se realice de forma adecuada.



³³ Las centrales de pasada desvían una porción del agua de los ríos para hacer funcionar las turbinas y generar electricidad, y luego devolver el caudal al río en una zona más baja, después de haberla utilizado para producir energía. En: <http://cifes.gob.cl/la-diferencia-entre-una-central-hidroelectrica-de-embalse-y-una-de-pasada/>.

³⁴ Se equipa con: compuertas de derivación y limpia, rejillas, rebose y canal lateral para conectar al Canal de Demasías. En: <http://www.turbinas3hc.com/ComponentesCentralH.html>.



48. Asimismo, Coelvisac alega que no incurre en la conducta sancionable, el cual resultaría contrario al principio de causalidad previsto en el artículo 246° del TUO de la LPAG.
49. Sobre el particular, el principio de causalidad establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable³⁵.
50. En esa misma línea, el artículo 74° de la Ley General del Ambiente establece que todo titular de operaciones es responsable por los riegos y daños ambientales que se generen como consecuencia de sus actividades³⁶.
51. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁷, el tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA es objetiva.
52. De acuerdo a lo dispuesto, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero³⁸.
53. Respecto de los supuestos de ruptura de nexo causal, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 007-2016-OEFA/TFA-SEE, citando a De Trazegnies Granda³⁹, precisó lo siguiente respecto a las características de un evento fortuito:

“Lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño; notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”

³⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

Con relación a la ruptura del nexo causal debido a un caso fortuito, Guzmán Napurí señala que en este caso existe un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, proveniente de la naturaleza. Así, el hecho es extraordinario puesto que no constituye un riesgo propio de la actividad del administrado. Es imprevisible, debido a que el administrado no pudo evitar el hecho y, por último, es irresistible en tanto que al administrado le fue imposible actuar de otra manera. Por otro lado, según el referido autor la ruptura de nexo causal por hecho determinante de tercero es una situación que impide la responsabilidad administrativa dado que otra persona generó la infracción. Lo que ocurre es que la imputación de responsabilidad al administrado implicado debe considerarse a este último como agente.

GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores: Lima, 2013, pp. 676 y 677.

³⁹ Considerando 56 de la Resolución de Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 007-2016-OEFA-SEE.





fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera, o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.”

54. En el presente caso, cabe reiterar que el punto de monitoreo materia en donde se tomó la muestra que supera los LMP de SST no se encuentra en el referido canal, sino en a la salida del agua turbinada de la CH Coelvihidro I la cual pertenece al administrado, sobre la cual tiene total control y por tanto, no se ha vulnerado el principio de causalidad ni se ha roto el nexos causal debido a que no es un evento extraordinario fuera de la esfera de control del administrado.
55. Asimismo, la superación de LMP en un punto de monitoreo de su central tampoco puede constituir un hecho irresistible, dado que el administrado puede realizar en sus instalaciones un control sobre sus componentes y procesos para evitar que se afecte el ambiente, dado que tal como se ha señalado, el punto de monitoreo materia de imputación es el punto de descarga del agua turbinada.
56. Cabe precisar que tampoco se cumple el requisito de imprevisibilidad exigido por la norma para la ruptura de nexos causal, en la medida que el administrado conocía desde el 3 de enero del 2011 las condiciones del Canal Quipico, por lo que desde dicha fecha se comprometió con la Junta de Usuarios⁴⁰ a realizar trabajos de champería, revestimiento del canal derivador de Quipico; así como recibir un caudal de 6 m/s³ para el funcionamiento de su actividad de generación.
57. Así, no ha quedado acreditada la ruptura del nexos causal alegada por el administrado; en tal sentido, se desvirtúa el descargo en este extremo en la medida que no se ha afectado el principio de causalidad; toda vez que, la imputación de cargos recayó sobre el responsable de la infracción sancionable.
58. En su escrito de descargos N° 2, Coelvisac señala que las acciones realizadas por terceras personas contra el canal de riego no se llevaron a cabo dentro de la concesión eléctrica.
59. Sobre el particular, es preciso reiterar que el presente hecho imputado se encuentra referido al exceso de los LMP en el punto de descarga de la CH Coelvihidro I, punto de monitoreo que se encuentra dentro de la esfera de responsabilidad del administrado.
60. En tal sentido, y conforme a lo desarrollado en los considerandos de la presente Resolución, durante el ejercicio de las actividades eléctricas (como es el caso de la generación) los titulares de las concesiones⁴¹ son responsables por el control y protección del ambiente en lo referente a dichas actividades.
61. Por lo que Coelvisac –al ser el titular de la concesión eléctrica de la CH Coelvihidro I⁴²– es responsable por todo aquello que se genere (incluyendo las



⁴⁰ Conforme a la Carta CEV-2688-2014/GG remitida a la Junta de Usuarios el 16 de octubre del 2014.

⁴¹ Conforme al Artículo 3° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, para realizar actividades de generación, transmisión y distribución eléctrica se requiere una concesión.

⁴² Coelvisac cuenta con una concesión definitiva de generación con recursos energéticos renovables aprobada mediante Resolución Directoral N° 003-2012-GRL-GRDE-DREM por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima.



eventuales afectaciones al ambiente) como consecuencia de su actividad⁴³.

62. Por otra parte, en su escrito de descargos N° 2, el administrado ha señalado que en el Informe de Monitoreo presentado al OEFA el 9 de febrero del 2018, da cuenta que los valores de SST en el agua turbinada son menores a los valores del punto de monitoreo de ingreso a la cámara de carga, señalando que sus instalaciones sí permiten reducir los valores de SST en el agua.
63. Sobre el particular se advierte que si bien el administrado realizó acciones correspondientes para no superar nuevamente los LMP; estos no pueden ser subsanados conforme lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) mediante la Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017, a través del cual señala que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, no es subsanable. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

"123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo".

64. En tal sentido, las acciones correspondientes para no superar los niveles máximos de SST en el punto de descarga de agua turbinada con posterioridad, no eximen de responsabilidad a Coelvisac. Asimismo, de lo expuesto por Coelvisac, se advierte que el administrado puede prever y controlar los niveles de SST que ingresan y descarga de CH Coelvihidro I.
65. Por último, Coelvisac alegó que ante una eventual imposición de una amonestación o sanción respecto del presente hecho imputado, esta debe considerarse conforme al principio de razonabilidad.
66. Sobre el particular, cabe indicar que el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230; en tal sentido, al haberse determinado la responsabilidad administrativa de Coelvisac corresponde evaluar el dictado de una medida correctiva, la misma que será analizada en el acápite correspondiente; por tanto, no corresponde pronunciarse sobre los demás puntos alegados por el administrado respecto a la imposición de una sanción.
67. Finalmente, de acuerdo a lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Coelvisac, al haber excedido el Límite Máximo Permisible respecto del parámetro SST en el punto de control EF-01; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**



⁴³ El referido criterio se encuentra recogido en el fundamento 40 de la Resolución N° 020-201523-OEFA/TFA-SEE emitida el 29 de mayo del 2015 por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.



68. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en los artículos 2° y 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM-DGAA, siendo que en el caso que corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al Rubro 11⁴⁴ de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, considerando los demás excesos analizados en el presente hecho imputado como factores agravantes.

IV. MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

69. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
70. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁵.
71. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁴⁶ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁷,

⁴⁴ El punto que registro el mayor porcentaje de excedencia es el EF-1 en cuanto al parámetro SST registrando un porcentaje de excedencia de 2864% de exceso respecto al valor mínimo aceptable de SST igual a 50.

⁴⁵ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
El énfasis es agregado.
En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 249°. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
(...)”

El énfasis es agregado.

⁴⁶ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA
“Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

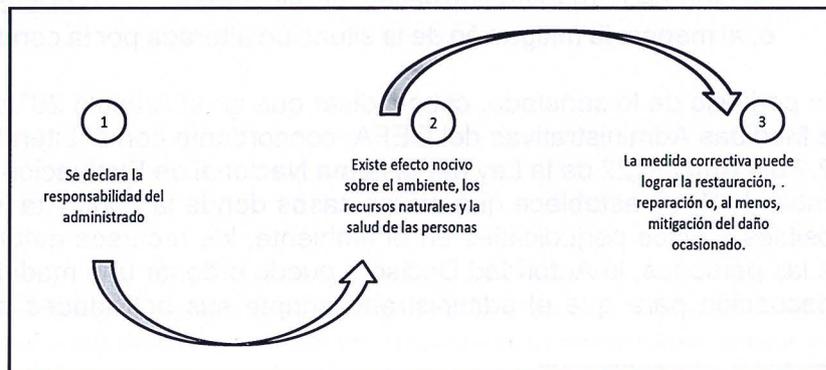




establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁸ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 72. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

⁴⁷ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD
 "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

El énfasis es agregado.

⁴⁸ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (El énfasis es agregado.)





73. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
74. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
75. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵¹, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados

⁴⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar."
El énfasis es agregado.

⁵¹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
El énfasis es agregado.





estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

76. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

77. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

IV.2.1. Hecho imputado N° 2

78. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la que Coelvisac excedió los Niveles Máximos Permisibles en el parámetro de sólidos suspendidos totales del año 2016 y del 2017 en la descarga de agua turbinada de la C.H. Coelvihidro I (punto de monitoreo de efluente EF-01), conforme al siguiente detalle: (i) En 16% durante el mes de noviembre del 2016 (resultado obtenido: 58 mg/L), (ii) En 168% durante el mes de mayo del 2017 (resultado obtenido: 134 mg/L) y (iii) En 304% y 2864% durante los meses de abril y julio del 2016, respectivamente, (resultados obtenidos: 202 mg/L y 1482 mg/L).

79. Cabe señalar que, en su escrito de descargos complementario presentó los resultados del monitoreo mensual realizado 31 de enero del 2018 para el parámetro SST en el punto de control EF-01, mediante el cual se advierte que no se excede los LMP.

80. Por otro lado, cabe indicar que, de la revisión del Primer Informe Trimestral de Monitoreo Mensual de Efluentes⁵² del periodo de enero a marzo del 2018, se advierte que en los meses de febrero y marzo Coelvisac ha superado los LMP respecto del parámetro SST en 4% y 1476%, respectivamente, (resultados obtenidos: 52 mg/L y 1476 mg/L).

81. En tal sentido, el exceso de SST puede causar generar un daño potencial al medio ambiente; toda vez que, las altas concentraciones de sólidos en suspensión pueden depositarse en el fondo del cuerpo de agua (río Quipico) cubriendo



⁵² Presentado mediante escrito con registro N° 038590 del 26 de abril del 2018.



organismos acuáticos; este depósito puede impedir la transferencia de oxígeno y resultar en la muerte de dichos organismos.

82. En consecuencia, considerando que el administrado no ha corregido la conducta infractora y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 9: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
<p>Coelvisac excedió los Niveles Máximos Permisibles en el parámetro de sólidos suspendidos totales del año 2016 y del 2017 en la descarga de agua turbinada de la C.H. Coelvihidro I (punto de monitoreo de efluente EF-01), conforme al siguiente detalle:</p> <p>(i) En 16% durante el mes de noviembre del 2016 (resultado obtenido: 58 mg/L).</p> <p>(ii) En 168% durante el mes de mayo del 2017 (resultado obtenido: 134 mg/L).</p> <p>(iii) En 304% y 2864% durante los meses de abril y julio del 2016, respectivamente, (resultados obtenidos: 202 mg/L y 1482 mg/L).</p>	<p>a.Optimizar el proceso de descarga del efluente y otras acciones que el administrado considere necesarias, que logren que sus efluentes cumplan con los Límites Máximos Permisibles, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, correspondiente al tercer trimestre del 2018.</p> <p>b.De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, el administrado podrá acreditar el cumplimiento de los LMP en el parámetro SST de la CH Coelvihidro I correspondiente al cuarto trimestre del 2018.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), para acreditar el cumplimiento de los LMP el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de efluentes del tercer trimestre del 2018, el último día hábil del mes de octubre del 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de efluentes del cuarto trimestre del 2018, hasta el último día hábil del mes de enero de 2019.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del informe de Monitoreo de efluentes, correspondiente al tercer trimestre 2018 o, de ser el caso, del cuarto trimestre del 2018.</p> <p>ii) El Informe de Monitoreo de efluentes, correspondiente al tercer trimestre del año 2018, o de ser el caso, del cuarto trimestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas, así como los certificados vigentes de calibración de los equipos de monitoreo y fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGS84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

83. Dicha medida correctiva tiene como finalidad garantizar que la descarga de agua turbinada que realiza el administrado no represente un riesgo para el ambiente ni la salud, debido a la contaminación del cuerpo receptor (cuerpo de agua).
84. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo mensual de efluentes del tercer trimestre del año 2018 o, de ser el caso, del cuarto trimestre del año 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio, certificados vigentes de calibración y los respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en el Tabla N° 9.
85. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes en el periodo correspondiente, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el





cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

86. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime de otros hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consortio Eléctrico de Villacuri S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1987-2018-OEFA/DFSAI/SDI y la infracción correspondiente. Cabe indicar que respecto a esta conducta infractora deberá tomarse en cuenta lo señalado en los considerandos 67 y 68 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Consortio Eléctrico de Villacuri S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 9 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Consortio Eléctrico de Villacuri S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1987-2018-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Consortio Eléctrico de Villacuri S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Consortio Eléctrico de Villacuri S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las





medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar **Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Consorcio Eléctrico de Villacuri S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LRA/ifti